

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ

Apelante

v.

MARÍA ENID VALDÉS
ORTIZ Y OTROS

Apelados

KLAN202000329

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil número:
CG2019CV00429

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Mediante recurso de apelación, comparece el señor Francisco Valdés Pérez ("señor Valdés" o "apelante"), por derecho propio, y solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* emitida el 17 de julio de 2019 y notificada el 19 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas ("TPI"). En el referido dictamen, el foro primario desestimó una demanda presentada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

-I-

A los fines de simplificar la discusión jurisdiccional, y sin entrar en los méritos de los errores señalados por el apelante, discutiremos el tracto procesal de la *Sentencia* recurrida.

El 17 de julio de 2019, el foro de instancia emitió una *Sentencia Parcial* que fue notificada el 19 de julio de 2019. Mediante dicho dictamen se desestimó la *Demanda* por cobro de

dinero, incumplimiento con acuerdos de pago y daños y perjuicios incoada por el señor Valdés Pérez; lo anterior, por razón de defectos en los emplazamientos y falta de jurisdicción sobre la persona de Pedro E. Valdés Ortiz, Wanda Medina Rivera, Yidalis N. Arroyo y Ana M. Martínez Suárez (en conjunto, “los apelados”).

El **26 de junio de 2020**, el apelante acudió ante nos a través del recurso de título, en el cual le imputa al TPI la comisión de cuatro señalamientos de error que, si bien resultan de difícil comprensión, lo cierto es que muestran la inconformidad del señor Valdés con la desestimación de su *Demanda*.¹ Asimismo, éste alega que el juzgador de los hechos, Hon. Jorge L. Díaz Reverón, no se condujo con imparcialidad durante el trámite judicial, lo cual menoscabó su derecho a un debido proceso de ley.

Por su parte, el 7 de julio de 2020, los apelados interpusieron una *Moción de Desestimación*. En la misma, arguyeron que el recurso de epígrafe se presentó tardíamente y que, además, incumplía con múltiples disposiciones del Reglamento de este Tribunal. Particularmente, esbozaron que el señor Valdés —por medio de su recurso— pretende que revisemos diversas *Sentencias y Resoluciones* que fueron dictadas a través de distintos pleitos que no guardan relación entre sí. Añadieron que el apéndice del recurso carece de los documentos pertinentes para que ejerzamos nuestra facultad revisora; así como también expresaron que el recurso no fue notificado oportunamente, según exigido por la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*. Igualmente, destacaron que el recurso de autos forma parte de un extenso patrón de litigación frívola que

¹ Al examinar el recurso ante nos, notamos que el mismo se limita a recitar una amalgama de doctrinas jurídicas y comentarios desarticulados que no reflejan un análisis coherente sobre la posición del apelante. Tampoco refleja una discusión específica sobre los alegados errores que cometió el TPI.

el apelante ha sostenido durante años. En ese sentido, subrayaron que el aquí apelante ha demandado al señor Pedro Valdés Ortiz en diez (10) ocasiones; mientras que ha demandado a la señora Wanda Medina Rivera en catorce (14) ocasiones. Asimismo, los apelados hicieron referencia a la multiplicidad de recursos que, sin éxito, el señor Valdés ha sometido ante este Foro Apelativo.² Por último, resaltaron que éste acostumbra a presentar recursos que incumplen crasamente con los requerimientos procesales que rigen en nuestro derecho apelativo.

-II-

-A-

Como se sabe, la parte interesada en apelar una Sentencia cuenta para ello con un término de treinta (30) días jurisdiccionales desde el archivo en autos de copia de la notificación del dictamen en cuestión. Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a); Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

Entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento es el de la notificación. Nuestro Reglamento no solo precisa que el recurso debe ser notificado a las partes del pleito, sino también al Tribunal que emitió la decisión. Veamos las Reglas que disponen sobre el asunto:

Regla 13

(A) [...]

(B) Notificación a las partes.

(1) Cuándo se hará

² Concretamente, enumeraron los siguientes recursos: KLAN201901067, KLCE201801669, KLCE201801773, KLAN201700547, KLAN201600043, KLAN201600225 Y KLCE201601745, entre otros que penden ante este Foro Intermedio.

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro).

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

[...]

En cuanto a los términos de estricto cumplimiento, la norma a aplicar ha sido ampliamente desarrollada y reiterada por nuestro Tribunal Supremo. Sobre el particular ha enfatizado que la inobservancia de un término de estricto cumplimiento no conlleva la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estas situaciones poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos, lo que nos permite aceptar tardíamente un recurso, así como el cumplimiento a destiempo de un requisito guiado por un término de estricto cumplimiento.

A pesar de lo antes reseñado, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, la misma está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, o de su notificación; y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de **circunstancias especiales**

o justa causa que provocaron la dilación. Solo así poseemos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios aquí enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93, 97 (2013); García Ramis v. Serrallés, 171 DRP 250, 253-254 (2007); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DRP 873, 881-882 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DRP 729, 738 (2005); Arriaga v. F.S.E., 145 DRP 122, 131-132 (1998).

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001).

Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-III-

Según reseñáramos, el 26 de junio de 2020, el señor Valdés acude ante este Foro Intermedio mediante el recurso de epígrafe a los fines de que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida el 17 de julio de 2019 y notificada el **19 de julio de 2019**. Al amparo de la normativa expuesta, por tratarse de una apelación en un pleito civil, el apelante contaba con un término jurisdiccional de treinta **(30)** días para incoar su recurso. Puesto de otro modo, el último día hábil para recurrir ante nos fue el **lunes, 19 de agosto de 2019**.³

Habida cuenta de lo anterior, procede desestimar el recurso que nos ocupa, puesto que el mismo adolece del insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En vista de ello, nos encontramos privados de ejercer nuestra facultad revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado de desestimar el recurso. No obstante, considera que no se trata de que el foro apelativo carece de jurisdicción, sino que en sus méritos este recurso no procede.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ El término para recurrir vencía el 18 de agosto de 2019. No obstante, ese día cayó domingo, por lo que se movió al próximo día laborable.